



**SENTENCIA N° veinte /2022.**- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***cinco días del mes de abril de dos mil veintidós***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas LILIANA DEIUB y FLORENCIA MARTINI y el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, presididos por la segunda Jueza nombrada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en **Legajo MPFNQ 122.311 Año 2018**, caratulado: **B., J. D. L. C. S/ABUSO SEXUAL"**, seguido contra **J. D. L. C. B.**, DNI. N°..., nacido el 01/01/1951; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

**ANTECEDENTES:**

I.- Por sentencia dictada el 7 de octubre de 2021, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Andrés Repetto, Leandro Nieves y Fernando Zvilling, resolvió DECLARAR a J. D. L. C. B., autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por la guarda (Art. 119, 2° y 4° párrafo y 45 del Código Penal), cometido en la ciudad de Neuquén, entre 2013 y 2017, en perjuicio de C. A. B..-

El mismo Tribunal en fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno impuso a J. D. L.

C. B., la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO (Art. 12 del C.P.).

En contra de la sentencia de responsabilidad y pena, la Defensa técnica dedujo Impugnación (art. 242 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 21 de Marzo pasado, oportunidad en que la impugnante, expuso los fundamentos de su recurso.

De la audiencia mencionada participaron por la Fiscalía el Sr. Fiscal Jefe Dr. Rómulo Patti, la Querellante institucional Dra. Andrea Rapazzo, por la Querella Particular el Dr. Juan Manuel Coto, y por la Asistencia Técnica la Dra. Laura Giuliani representando a su asistido que se encontraba presente en la sala de audiencias de la ciudad de Neuquén.

**II.-** Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral en donde las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- En primer término expuso su presentación la parte impugnante representada por la Dra. Giuliani sosteniendo que interpuso impugnación conforme lo preceptuado por los artículos 242, 236 y 239 del

código Procesal contra una resolución dictada sin sustanciación y aplicación errónea de un precepto legal, dictada el 13 de Diciembre de 2021 por la cual su defendido fue condenado a la pena de diez años de prisión por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por la guarda (119 inciso 2 y 4 párrafo y 45 del CP). El tribunal entendió acreditada la autoría y materialidad para su asistido en los hechos y lugares denunciados luego de escuchar la prueba que se produjo en el debate que consistió en diez testigos ofrecidos por las partes acusadoras, incluida la madre de la víctima y solo un testigo de la defensa.

El primer agravio de la defensa cuestiona que no se realizó una valoración integral y conjunta de toda la prueba producida en el debate conforme lo establece el artículo 21 del CPPN.

Para la defensa los episodios no quedaron claros, cuando C. comienza su relato en Cámara Gesell, dice que le contó a la mamá el 27 de diciembre de 2017 y el hecho sucedió dos días antes. En ese momento expresó que se lo había contado a la madre porque estaba enojada que no la dejaban salir. Primero hizo referencia a un episodio en la casa del Barrio de ..., no quedó claro si fue con la mano o con el

pene. Igualmente en la casa del Barrio ..., y también dijo que ella quiso ir con el abuelo cuando decían que no quería estar con él. Con respecto al tercer episodio, el sucedido en la pileta el 25 de diciembre de 2017 y G. que es tío de la menor, dijo que le alcanzó el toallón y nada más. Asimismo la niña habló de otro episodio en un colchón en ..., no se ubicó este episodio en el tiempo, es decir no se habló de años o de grados de la etapa escolar. Por lo tanto se habló de tres episodios que parecen más claros, aunque ella dijo que había más pero no los logró especificar. Remarcó que los testimonios del Licenciado Cabezas y Licenciada Sánchez no arrojaron luz, por lo tanto considera en el debate que no existió la certeza absoluta con respecto a la imputación para arribar a una sentencia de condena. Lamamá dijo que fue a mediados de enero cuando C. le habría mostrado como la había tocado, por debajo de la bikini el día de navidad del año 2017. El testimonio de dos maestros de C. fue importante pues el maestro de música si bien manifestó que la conoció desde los 4 o 5 años, da cuenta en su testimonio que solo la notó mal el último año, contó que C. siempre había sido extrovertida.

Por otro lado objetó la defensa también que la psicóloga tratante de la menor Licenciada Geldres no había visto la Cámara Gesell, y fue una testigo que fue ofrecida y escuchada en las dos fases del juicio. Por estas razones en el debate solicitaron la absolución por aplicación del in dubio pro reo y subsidiariamente se peticionó la aplicación de la calificación de abuso sexual simple.

Como segundo agravio se desprende justamente del planteo subsidiario que hizo la defensa y que no fue contemplado por el tribunal. En la sentencia se expresó "Pese a la propuesta de la Sra. Defensora, quien de manera subsidiaria propuso que se califique como abuso sexual simple, comparto con los acusadores en que el hecho que se ha tenido como probado y cometido por el acusado encuadra en la figura del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo y la guarda, hallando subsunción típica en los artículos 119, 2 y 4 párrafo y 45 del CP. Para la defensa la figura del abuso gravemente ultrajante "requiere actos humillantes, un plus de ultraje o una desproporción en el tipo básico. Y si bien lleva razón en tales conceptos, entiendo que esos elementos están presentes en la conducta de B.. Obsérvese que los abusos se llevaron a cabo durante

cuatro años aproximadamente, en distintos lugares y en reiteradas oportunidades - no fueron aislados, como dijo la Sra. Defensora. Además de ellos, varios hechos fueron de mucha intensidad apoyando su pene en la vagina de la niña, e incluso en uno de ellos, dijo que le hizo doler el agujerito. Es decir que ese plus que requiere la doctrina, "ese sometimiento" está presente en el caso".

La defensa manifestó que no coincide con la apreciación de los jueces, ya que la calificación del abuso como gravemente ultrajante alude a situaciones en que los actos, en sí mismos son intrínsecamente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima. Destacada doctrina (Fijari) sostiene que el plus de ultraje, que agrava el hecho al cumplir el acto sexualmente abusivo con trascendencia pública, actos de sadismo, bestialidad, cosas que a criterio de la defensa no existieron.

Destacó que el tiempo de duración no conforma el tipo por algunos hechos aislados de escasos minutos y no encuadra en la figura por las circunstancias de su realización porque se trata de hechos aislados que encajan perfectamente en la figura de abusos simples. Citó a Donna que con respecto al Abuso Sexual gravemente ultrajante sostiene que tiene una desproporción con el

propio tipo básico y que produce en la víctima una humillación más allá de lo que produce el abuso sexual en sí. El gravemente ultrajante dice Dona implica un contenido más sádico del autor.

Concluyó manifestando que las conductas descriptas no presentan una desproporción que impliquen un Abuso Sexual gravemente ultrajante, es decir no se advierte el plus de humillación que exige el tipo penal inicialmente escogido.

El tercer agravio que quiere expresar la defensa se refiere a la alta pena impuesta, la misma fue de 10 años de prisión cuando se había solicitado la pena mínima de 8 años y los acusadores 12 años. Para la defensa la pena justa era el mínimo establecido para los delitos por los que fue declarado responsable. Es importante destacar que su asistido cuenta con 71 años de edad y con algunos problemas de salud, lo que hace que la imposición de una pena tan alta a su edad se torne inhumana, cruel y degradante conforme el art. 18 CN y tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional.

El Tribunal manifestó que la determinación de la pena no es una cuestión aritmética, pero es fundamental la proporcionalidad entre el hecho y

la sanción, sin dejar de considerar los fines preventivos especiales. Continúan diciendo los jueces que, el análisis del quantum de la pena debe ceñirse a ese cuadro punitivo y conforme las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del CP. Los acusadores solicitaron doce años de prisión en tanto la defensa la pena mínima de 8 años. La determinación de la pena no es una cuestión aritmética, pero es fundamental la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, sin dejar de considerar los fines preventivos especiales. "Entre las circunstancias agravantes de la pena, tal lo señalado en el veredicto oral y lo expuesto por las partes acusadoras, es la concurrencia de dos tipos penales calificados. Sin embargo, el mayor peso en las circunstancias de agravación de la pena lo encontramos en el daño psicológico producido a la menor, en la audiencia de cesura contamos con el testimonio de la madre y la psicóloga que hablaron de lo mal que estaba la niña lo que fue confirmado por la Licenciada Geldres quien destacó que sufría un estrés post traumático, además de su falta de expectativas y la falta de interés por sus estudios. Asimismo, el daño se extiende, tal como surgiera de las audiencias de juicio, a todo el ámbito



familiar. Sin perjuicio de ello entiende que el daño está contemplado en la figura por la guarda.

Como circunstancias de atenuación se tuvo en cuenta la edad de B., próximo a los 71 años, por lo que la expectativa de vida como pauta mensurativa de la pena, juega un importante papel a la hora de la prevención especial, constitucionalmente impuesta como fin de la pena en nuestro sistema penal. También como atenuantes genéricas, evaluaron que B. no cuenta con antecedentes penales, y tampoco consideraron su formación policial y/o militar, por tratarse de pautas que podrían tanto agravar como atenuar la pena.

Consideró que no se tuvo en cuenta por un lado la intervención mínima del derecho penal y por el otro la humanidad de las penas. El primero responde a la última ratio del derecho penal y con respecto al segundo, hace que las penas largas no se corresponden con una comprensión humanitaria, solidaria y respetuosa de la persona que cometió un delito, cuya expectativa de vida es corta y tiene graves problemas de salud.

Por ello solicitó se haga lugar a la impugnación, dictando la absolución por ausencia de valoración integral de la prueba, por otro lado solicita la calificación de abuso sexual simple calificado y como

tercer agravio y en el caso que no se haga lugar a los dos planteos anteriores, se aplique el mínimo de la pena teniendo en cuenta avanzada edad y problemas de salud de su asistido.

B.- Seguidamente hizo uso de la palabra la Querrela Particular representada por el Dr. Coto quien mencionó que no plantearon objeciones a la admisión pero pide se rechace el recurso de la defensa y se confirmen las sentencias de responsabilidad y pena.

Dijo que según el orden de los agravios expuestos por la defensa ingresará en el primero y mencionó que la sentencia realizó una valoración integral de la prueba de manera correcta llegando a una conclusión que los hechos existieron. En orden a esto la fundamentación del recurso omite considerar que la sentencia valora nueve de los once testigos que declararon en el debate. La defensa no hace una crítica a todos los testigos valorados en la sentencia. La defensa no criticó el testimonio de la Licenciada Valeria Cid quien recepcionó la cámara Gesell y realizó informe sobre la credibilidad del mismo. Esas conclusiones fueron analizadas por el Tribunal. Esto la defensa no lo critica e incluso omite considerar el testimonio del padre de C. que también es hijo del imputado.

Tampoco la defensa cuestiona el testimonio de K. R. a quien C. termina contándole que todo lo que le pasaba era debido a que el abuelo la había abusado. Asimismo al Sr. Z. también la niña le contó que su abuelo la violaba. Esto no lo critica la defensa. Este agravio no cumple con una adecuada fundamentación para decir que la sentencia no valoró correctamente la prueba.

Argumenta la Querrela que el Juez Nieves comienza señalando que este es el típico caso de abuso sexual que se realiza alejado de testigos. Luego analiza el relato de la niña mencionado que es coherente y consistente en base al informe brindado por la Licenciada Cid.

Luego el juez valora todos los datos periféricos y destaca que los hechos que C. relata no son solo tres sino más y eso lo valoró integralmente el tribunal.

Respecto del segundo agravio referido a la calificación legal, mencionó que se trató de un abuso de casi cuatro años que comienza cuando la niña tenía seis años. El tribunal entendió que eran varios los hechos y algunos tienen mucha intensidad.

El Dr. Nieves habló que los hechos no fueron aislados, sino que hubo una continuidad de los sucesos a lo largo del tiempo. Asimismo la psicóloga tratante Lic. Geldres relató conductas que le llamaban la atención sobre la repercusión psicológica advertida en C..

Respecto al agravio dirigido a la imposición de la pena, entendió que fue ajustada a lo producido en el debate. Se tomó en cuenta que existió un caso de abuso sexual gravemente ultrajante por un ascendiente hacia la niña y en su condición de guardador. Por otro lado se tuvo en cuenta el daño psicológico y ese es el plus que encuentran, no es cualquier daño psicológico que pueda estar incluido en el tipo penal. La psicóloga consideró que hay un riesgo grave de vida. La Licenciada Geldres dijo que pudo establecer que C. iba a tener una personalidad depresiva de la que no iba a poder salir nunca. Que también tenía que hacer una derivación a un psiquiatra que en el caso de una adolescente no era recomendable. Este fue el plus que consideraron los jueces para elevar el mínimo de la pena. Agregó finalmente que los problemas de salud no fueron acreditados en el juicio de cesura, razón por la cual petitionó que se confirmen ambas sentencias.

C.- Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. Patti sosteniendo que suscribía la exposición realizada por la querrela particular, agregando que los agravios manifestados por la Dra. Giuliani deben ser rechazados.

Sostuvo que la sentencia fue ajustada a la sana crítica y a la racionalidad conforme la prueba producida en las jornadas de juicio donde se resaltó el relato de la niña sobre los diversos episodios sufridos por parte de su abuelo en quien depositaba plena confianza.

La niña quería ver a sus abuelos y al resto de la familia, esa familia se ha escindido a partir de estos hechos, y eso quedó plasmado no solo por lo declarado por la Licenciada Cid sino por lo mencionado por la terapeuta.

La niña tiene un cuadro de depresión con situaciones somáticas muy concretas, pérdida de sueño, angustia, situaciones auto-lesivas.

Con respecto al segundo agravio, compartió lo manifestado por el representante de la querrela. Estos actos no han sido aislados, fue una estrategia de la defensa plantearlo así, pero se acreditó que fueron frecuentes y sostenidos en el tiempo.

En relación al último agravio y compartiendo lo manifestado por el Dr. Coto, entendió que el tribunal valoró los aspectos referidos al daño psicológico producido a la menor. Por otro lado no desconoce la edad del Sr. B. y las condiciones que pretendió la defensa que se consideren, pero entiende que pueden ser planteados en la etapa de ejecución. Pide que se confirme la sentencia de responsabilidad y pena.

D.- En su oportunidad la Dra. Rapazzo sostuvo que el período imputado abarcó desde el 2 de mayo de 2013 al 2 de diciembre de 2017, los hechos ocurrieron en tres domicilios ubicados en el barrio ..., barrio ... y calle ...

Respecto del primer agravio entiende que la defensa no ha realizado una valoración integral, realizó un análisis atomista solo refiriéndose a las declaraciones de los Licenciados Cabezas y Sánchez, omitiendo considerar las declaraciones de los progenitores, la de la Licenciada Cid y de la Licenciada Geldres quien es la psicóloga de la niña.

Sostuvo la defensa que la psicóloga no vio la cámara Gesell y opina sobre algo que no vio, y no mencionó que ése no fue el motivo por el cual fue citada la Licenciada Geldres sino por el tratamiento de la niña.

Sostuvo que si bien la denuncia era lejana al develamiento de C., esto tiene que ver con que se había atravesado una denuncia de abuso con su otro hijo S. y fue archivada, por lo que la madre decidió esperar. El develamiento se produjo el 17 de diciembre de 2017 cuando C. relata que su abuelo la había abusado y le había apoyado la cola. Contó que el último hecho fue en la pileta de la calle P... donde su tío G. le alcanzó la toalla. Dijo también que paso en el living de la casa del Barrio ... y también en el barrio ...

La Licenciada Cid dijo que C. siempre se mantuvo fiel al señalamiento de los lugares y situaciones vivenciadas, por ende todos estos elementos fueron valorados por el Tribunal de juicio.

Segundo agravio, es la propia defensa la que proporciona la respuesta a su relato, debido a que el mismo es un mero descontento con relación a lo resuelto por el Tribunal de juicio. Lo que se probó en juicio es el delito gravemente ultrajante, se probaron multiplicidad de hechos con padecimientos durante cuatro años con distinta intensidad que la sometieron sexualmente afectando gravemente su integridad sexual.

Mencionó la querellante que esto lleva al tercer agravio, en relación a la doble valoración que intentó referir la Defensa, el delito por el cual fue declarado responsable no incluyó el inciso referido al grave daño en la salud mental de la víctima, el grave daño ocasionado en la psiquis de la niña. La Licenciada Geldres habló de un pronóstico gravísimo para su desarrollo, dijo que el pronóstico es oscuro. Por dichas consideraciones solicitó que se confirme la declaración de responsabilidad penal y la pena impuesta.

E.- El imputado no hizo uso de la palabra.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, y, finalmente, la Dra. FLORENCIA MARTINI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.



**PRIMERA:**

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Teniendo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación, que fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la Defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

**SEGUNDA:** ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

La defensa presenta tres agravios, los dos primeros dirigidos contra la sentencia de Responsabilidad y el último contra la de pena.

En su primer agravio la defensa consideró que en la sentencia se omitió efectuar una valoración integral y conjunta de la prueba producida en el debate alegando circunstancias idénticas a las esbozadas en la oportunidad de alegar en el juicio.

Sin perjuicio de ello, cabe dar respuesta a la queja de la defensa no sin antes mencionar que comete el mismo error que endilga a la sentencia, toda vez que realiza un análisis parcial y sesgado de la prueba, tal como sostuvieron las acusadoras en la impugnación.

En ese sentido debe tenerse presente que la sentencia valoró integralmente la prueba producida y entre ellas como principal sustento se ponderó el testimonio recibido a C., quien en el momento de la declaración tenía once años de edad, y efectuó un relato pormenorizado en detalles y circunstancias.

Sobre este tópico no resulta ocioso recordar que C. hizo mención a una innumerable cantidad de hechos de abuso perpetrados por su abuelo J. que comenzaron cuando ella tenía entre seis y siete años de edad y finalizaron a sus diez años y que dichos eventos acaecían en tres domicilios específicos y también cuando su abuelo conducía un vehículo Fiat "viejo" de

color gris dijo C. y uno de ellos mientras condujo una camioneta de color blanco.

La defensa sostuvo que no quedó claro un episodio con un colchón en la barda, donde a su criterio no se dio precisiones de la edad de la niña o etapa escolar que cursaba.

Sobre este punto para descartar la ausencia de claridad que invoca la defensa, cabe mencionar que la imputación refería entre otros a "varios de los hechos de abuso se sucedieron adentro de dos automóviles del sindicato -camioneta color blanca y Fiat color gris-, siempre dentro del período acriminado y siempre las mismas conductas que fueran descriptas", a lo que debe sumarse los dichos de C. que sobre el suceso en la barda mencionó que tenía entre ocho o nueve años de edad, iban a la barda con su abuelo. Le tocó la vagina y las tetas, por debajo de la ropa que llevaba puesta. En relación a la ropa sostuvo que vestía una calza negra. Que el hecho acaeció "en el auto como a las 7 de la tarde, íbamos a dejar unos colchones, al lado del tanque grande... yo le decía que basta porque le iba a decir a mi mamá, él siempre le decía que no le diga". Este suceso acaeció en el auto que era en Fiat de color gris.

Igual suerte correrá la queja de la defensa referida al relato de C. sobre el hecho acaecido en el Barrio de ..., donde la defensa sostuvo que "no quedo claro si fue con la mano o con el pene". De la observación de la cámara Gesell surge con extrema claridad la descripción de los sucesos y en este aspecto C. relató que tenía entre seis o siete años cuando su abuelo la tocó, dijo: "me sacó la calza y la bombacha y me empezó a tocar con sus partes, señala "la cola". Describió que llevaba puesta una calza era negra, era a la tarde, no había nadie más ya que su abuela se había ido a vivir al centro, lo acompañó a buscar algunas cosas, una herramienta para cortar el césped. "Cuando llegamos allá me quitó la ropa, fue en el living de la casa en la entrada, me decía que eran cinco minutitos y le decía que no, lo corrí, le dije que me quería ir a mi casa, él no dijo nada. "Me tocó con el pito, el pene y con la mano me tocó primero un poquito, yo estaba parada y vino de atrás y me empezó a quitar la ropa, me tocó un poco con la mano y después con el pito, me puso sobre la cama, me acostó y me tocó con el pene, cuando me quitó la ropa estaba parada, después me acostó en la cama, me tocó pero no me acuerdo más. Con la mano me tocó cuando me quitó la ropa, me toco la cola, para hacer pipí". La niña

refiere esa edad porque había ido al Jardín ... del Barrio ..., y que esa fue la primera vez que su abuelo abusó de ella.

Por ende la queja de la defensa sobre la falta de claridad carece de sustento y debe ser descartada máxime cuando se observa que C. dio detalles claros y circunstanciados de los abusos que sufría en los diferentes domicilios y vehículos que también describió con claridad.

Similar temperamento cabe adoptar con el hecho sucedido en la pileta de la vivienda familiar el 25 de diciembre de 2017, en el cual el tío de C. dijo que le alcanzó el toallón a la niña. Pero omite considerar la defensa, que G. B. mencionó que no recuerda nada en particular sobre ese hecho, sólo sabe que pasó en la pileta y que estaban todos adentro de la casa, tal como sostuvo C. en su declaración cuando recordó que esa situación ocurrió en la pileta, que su abuelo le tocó la vagina, con la mano, le metía la mano bajo la malla y no decía nada, que ella trataba de quitarlo y le pidió a su tío la toalla, que mientras ocurría eso, estaban todos adentro, nadie estaba afuera en la zona de la pileta.

Por ende el testimonio del tío de C. no desvirtúa el relato de la niña, en el sentido que el imputado efectuó tocamientos a su nieta biológica en la vagina, mientras ésta se encontraba a su cuidado sola en el área de la pileta ya que la presencia de G. B. se produce después de efectuados dichos tocamientos y avala el relato de C. que todos se encontraban en el interior de la vivienda a excepción de ésta y del imputado.

Finalmente la defensa esboza que la niña quiso ir con el abuelo cuando decía que no quería estar con él como queriendo marcar una contradicción en su relato, que no existe y que por otro lado de una escucha atenta de la declaración de C. se puede determinar que la niña mencionó que quiso ir con su abuelo a la casa del Barrio ..., y relata que ese fue el primer hecho de abuso, por lo que la mención de la defensa no solo resulta parcial sino equivocada y por ende resulta inadmisibile.

Para concluir y remarcar el sesgado análisis realizado por la defensa en relación a la prueba producida en el juicio que acredita la imputación y autoría de su asistido, cabe recordar que la declaración de M. E. D., madre de C. sostuvo los

dichos de su hija en relación a las circunstancias en que se produce el develamiento y con respecto al contenido del mismo, haciendo mención a detalles de situaciones que compartía C. con sus abuelos. Por otro lado, el testimonio de la Licenciada Cid mencionó que C. se mantuvo fiel en lo que le dijo a su madre y en la entrevista, y concluye que se trata de un relato vivenciado. Destaca la profesional que "no se observan rasgos de inducción, pudo relatar desde su propia perspectiva, es decir que su relato tiene su origen en un suceso vivenciado, sobre la calidad de la información, no encuentro contradicciones con otras fuentes de información, es consistente, tiene una estructura lógica que sostiene la misma coherencia, encuentra detalles sobre lo que paso antes o después, pudo dar detalles sensoperceptivos, reproduce diálogos y verbalizaciones con el agresor, se consideran elementos vividos, concluye en que es una victimización crónica reiterada".

A estos testimonios cabe agregar el de D. Z., maestro de música de C., quien relató que ante su insistencia por notar a C. rara, irritable y que siempre estaba sola, ésta -llorando- le contó que había sido violada por su abuelo en tercer grado.

Similar develación se produce ante la docente K. I. R. a quien C. le contó que desde los 6 años su abuelo había abusado de ella. Ambos docentes destacan el cambio de carácter de C. lo que motivó que se interesaran por lo que le estaba sucediendo y recibieron como respuesta que era abusada por parte de su abuelo.

En esta ponderación de la prueba, también cobró especial relevancia el testimonio de G. C. quien trabajaba en la casa de C. y encontró un papel en la habitación de la niña en el tarro de basura donde decía que su abuelo la había abusado.

En este contexto probatorio, en el que abundan las pruebas que confirman el relato de C., no solo desde el ámbito familiar sino también desde el escolar corresponde rechazar el agravio de la defensa por resultar carente de sustento y devenir en una mera y simple disconformidad con los términos de la sentencia recurrida.

El segundo agravio propiciado entiende que no se ha acreditado debidamente la figura imputada a su asistido no encontrándose a su entender los elementos que motivan el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, solicitando se morigere la calificación legal



en la de abuso sexual simple con las agravantes ya determinadas.

Se observa que la queja de la defensa resulta ser una disconformidad con la decisión del tribunal, toda vez que no invoca circunstancias atinentes a su pretensión.

La sentencia considera que se ha acreditado fehacientemente la aplicación de la figura agravada en función al tiempo de duración de los abusos, que acaecieron sin margen de dudas, durante cuatro años en la vida de C.. Ante ello la defensa solo reitera su alegato del juicio mencionando que se trató de hechos aislados omitiendo reparar en la prueba producida que claramente acredita que los hechos no fueron aislados y que el relato de C. establece que se produjeron en los domicilios del Barrio ..., Barrio ... y ..., en los vehículos en los que la trasladaba el imputado, mencionando un automóvil Fiat de color gris y una camioneta blanca.

Por otro lado la defensa insiste en alegar que se trató de hechos aislados en el tiempo sin sustento alguno, toda vez que el testimonio de C. ratifica que estos hechos ocurrieron muchas veces, mencionando que como sus padres se encontraban separados,

ella -y ocasionalmente sus hermanos- iba a la casa de su abuelo cuando estaba con su papá, que esto lo hacían día por medio en función al régimen de visitas amplio que tenían.

Asimismo deviene relevante mencionar el diagnóstico proporcionado por la Licenciada Geldres quien sostuvo que C. presentaba estrés postraumático crónico y tenía un perfil depresivo. Vale recordar que dicha profesional se encuentra atendiendo a la niña desde Agosto del año 2018 e hizo hincapié en que llevó mucho tiempo para que pueda poner en palabras lo que le había pasado. Este diagnóstico también es corroborado por la Licenciada Cid la que observa un alto monto de malestar, nivel de afectación importante. Advirtió que C. cambiaba de estados de ánimo de manera repentina, se veía triste por mucho tiempo, nerviosismo, ansiedad; todo ello en función de los test que le fueron practicados.

Ante ello, y teniendo presente el relato de C. que, como se sostuvo al rechazar el primer agravio, se encuentra avalado por ambos progenitores, por los docentes que declararon el juicio, existiendo una nota en la que se hizo mención a los abusos y por otro lado los informes psicológicos practicados; la apreciación de la defensa carece de

soporte alguno y tal como se mencionó al inicio resulta una mera disconformidad y por ende debe ser rechazada.

En el último agravio la defensa objeta la pena impuesta que se aplicó a su asistido, remarcando que tener presente el daño psicológico provocado a la menor implica efectuar una doble valoración, atendiendo a que dicha circunstancia se encuentra incluida en el delito atribuido a su asistido.

Esta mención de la defensa motivó pedido de precisiones por parte de dos miembros del Tribunal, a efectos de entender como situaba la impugnante esta doble valoración alegada, respondiendo que entendía que todas aquellas circunstancias que fundamentan el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena y que el daño causado a la víctima y a su entorno familiar, estaba incluido en ellas.

El tribunal de juicio entendió que el daño psicológico producido a la menor debía ser considerado incluido en la extensión del daño y que este se encontraba fehacientemente acreditado.

En este punto no deviene ocioso recordar que el tribunal valoró correctamente el relato efectuado por la progenitora de la niña referido a la

angustia permanente de C. quien manifestó que su hija no sale de su cuarto y tiene ideas suicidas. Por otro lado se consideró el testimonio de la Lic. Geldres, terapeuta de C., quien declaró mediante un anticipo jurisdiccional de prueba que se exhibió en la audiencia de Cesura y sostuvo que C. tenía síntomas depresivos, aislamiento, falta de higiene, silencios. Ella habla mucho de la muerte, no quiere dormir de noche y sí de día, se encierra en la habitación, no comparte espacios familiares. Tiene el año perdido en la escuela. Que por otro lado recomendó tratamiento con un médico psiquiatra debido a la falta de resultados esperados en su evolución, haciendo mención a la gravedad del caso de requerir la atención psiquiátrica en el caso de una adolescente.

Vale recordar que la defensa no objeta el grave daño psicológico que afecta a la víctima, por cuanto su queja se enfoca en considerar que dicho daño se encuentra incluido en las circunstancias específicas de la figura penal por la cual fue declarado responsable su asistido.

En ese tópico no cabe considerar la queja de la defensa por cuanto su asistido fue declarado responsable por el delito de abuso sexual gravemente

ultrajante agravado por el vínculo y por la guarda contemplado en los artículos 119, 2° y 4° párrafo y 45 del Código Penal, y si bien el abuso sexual trae consecuencias evidentes hacia la salud física y psicológica de la víctima, en este caso particular estas circunstancias superan aquellas que se engloban en el tipo básico y que tal como se sostuvo antes, la defensa no objetó y que se encuentran avaladas por la profesional en psicología que asiste a C. y que ha motivado la intervención de un médico Psiquiatra a efectos de un abordaje conjunto de su patología depresiva, que no está de más recordar la gravedad de la misma y la corta edad de C..

Por otro lado y tal como sostuvo la Querellante Institucional no le fueron atribuidas al imputado las circunstancias agravantes previstas en el cuarto párrafo del artículo 119 en su inciso A que tipifican el grave daño en la salud física o mental de la víctima.

En esa inteligencia debe descartarse la doble contabilidad invocada por la defensa teniendo presente que la extensión del daño atribuida como agravante se encuentra contemplada en las pautas de mensuración de la pena que debe ponderar el tribunal en

los términos del artículo 41 del código penal y no están inscriptas en la figura por la que fue condenado el Sr. B..

Por las consideraciones expuestas y advirtiéndolo que la pena aplicada no resulta desproporcionada con el hecho cometido por el autor, y por ende no resulta una pena cruel, inhumana o degradante; no receptándose los agravios de la defensa, postulo que ambas sentencias sean confirmadas. Mi voto.

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, expresó: Compartir las razones y definición dadas por la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó: Adherir plenamente a los argumentos expuestos por los colegas que me anteceden en la votación.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

A fin de no cercenar el derecho al recurso del imputado, corresponde la eximición de costas (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.).Mi voto.

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Defensa (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA**, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia que declaró Responsable a J. D. L. C. B., del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por la guarda (Art. 119, 2° y 4° párrafo y 45 del Código Penal), cometido en la ciudad de Neuquén, entre 2013 y 2017, en perjuicio de C. A. B.. **CONFIRMAR** la sentencia que **CONDENO** a J. D. L. C. B. a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, y **ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO** (Art. 12 del C.P.).

**III.- SIN COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia Maria

**Reg. Sentencia N° 20 Año 2022.**

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz